

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

# Boletín Oficial



## de la Provincia de Guadalajara.

### ARTICULO DE OFICIO.

Número 330.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Debiendo proceder esta Diputación al nombramiento de nueve alumnos para la escuela normal de la provincia, conforme á lo prevenido en el reglamento orgánico de 15 de Octubre último, los cuales han de principiar sus estudios en primero de Setiembre próximo venidero, ha acordado esta Corporación se publique en el boletín oficial á fin de que los sujetos que se consideren aptos para emprender la honrosa profesión de Maestros de primeras letras y tengan las circunstancias que se espresarán á continuación dirijan sus solicitudes á esta Diputación en todo el mes de Julio próximo, acompañando la fé de bautismo legalizada y certificación de buena conducta moral, espedida por el Cura párroco y Alcalde del pueblo de su residencia. Para que esta determinación llegue á noticia de todos, los Alcaldes Constitucionales dispondrán que los Secretarios de Ayuntamiento saquen copia de ella y la fijen en los sitios públicos acostumbrados. El nombramiento lo hará la Diputación antes del 20 de Agosto, y se avisará á los agraciados para que en este día se presenten en la escuela normal á sufrir el ecsamen preve-

nido en el artículo 28 del citado reglamento orgánico. Guadalajara 24 de Junio 1844. Rafael de Navascués.—Presidente—Por acuerdo de S. E.—Francisco Esteban Ranz—Secretario.

Cualidades que han de tener los alumnos internos de la Escuela normal.

No bajar de diez y seis años, ni pasar de treinta y ser soltero.

No tener ningun defecto Corporal, dolencia ó achaque incompatibles con las funciones de maestros, ó que se presten al ridículo y desprecio.

Buena conducta moral, acreditada con Certificación del Cura y Alcalde del pueblo de su residencia.

Probar por medio de ecsamen ante los maestros de la Escuela que sabe leer y escribir corrientemente y las cuatro reglas de aritmética; que posee algunas nociones de gramática castellana y está impuesto en los principios de religion.

Núm. 331.

#### COMANDANCIA GENERAL.

« El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 23 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sub-secretario de la guerra en 10 del actual desde Barcelona me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la

2  
guerra dice hoy al Intendente General Militar lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la consulta que en 19 de Abril último dirigió V. E. á este Ministerio sobre el modo de satisfacer los haberes á los gefes y oficiales en situacion de reemplazo que se encuentran en los depósitos ó fuera de ellos, y enterada S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de V. E. 1.º Que solo disfruten de la ventaja de cuatro quintas partes de sueldo y de ser considerados para su pago como clase preferente los gefes y oficiales de reemplazo que según lo dispuesto en real orden de 5 de Setiembre último hayan ingresado y permanezcan constantemente en los depósitos que los han señalado y aquellos á quienes por reales órdenes especiales se les haya concedido dicha ventaja sin necesidad de su presentacion personal —2.º Que á los demas gefes y oficiales de reemplazo que con autorizacion de los Capitanes generales existan fuera de los depósitos; se les acredite las tres quintas partes de su haber siguiendo para su pago la misma suerte que las clases pasivas militares. 3.º Que los empleados en comisiones del servicio, por disposicion de los Capitanes Generales disfruten mientras aquellas no merezcan la real aprobacion las tres quintas partes de su haber desde la primera revista en que sean dados de baja en los depósitos si pertenecieron á ellos y despues de aprobada la comision, sino fuera de las que en las Reales órdenes de 6 de Febrero de 1830, 8 de Setiembre y 27 de Octubre del último año, tienen señaladas el sueldo por entero ó el de cuadro, según en las mismas se espresan, en cuyo caso se les acreditarán y satisfarán estos desde la fecha de la Real aprobacion.—4.º Que los que por enfermedad justificada que les impida presentarse oportunamente en el depósito disfruten en el primer mes las cuatro quintas partes de su sueldo, si en el inmediato éntrasen en el depósito, y en caso contrario, solo se les abonén las tres quintas partes como á los demas que no residen en los depósitos.—5.º Y por último que para acreditar los haberes de los gefes y oficiales de reemplazo, se forme una sola nómina figurando con separacion en su primer término los que se hallen, en depósito y seguidamente los que se encuentren fuera de el, observándose la misma base en la liquidacion de sus haberes. De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y

efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y para que dé toda la publicidad posible á esta Real disposicion en la inteligencia de que todo individuo que desde 1.º del prócsimo Julio se halle con licencia ó comision sea concedida anteriormente ó despues de la fecha espresada solo gozarán el haber de las tres quintas partes de su sueldo como previenen los artículos 2.º y 3.º »

Lo que se hace saber para conocimiento de todos los que pueda comprender esta Real orden. Guadalajara 25 de Junio de 1844.—Manuel de Obregon.

## ARANCEL GENERAL

de aduanas maritimas y fronterizas de Méjico de 1843.

(Continuacion al número 76.)

### Art. 32.

Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República mejicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 22 y 29; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

### Art. 33.

En virtud de lo prevenido en el artículo 22, los consules, viceconsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlineas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo, pero si este representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raídos. El certificante, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto, ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 22 y 29 el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

### Art. 34.

Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que espresa el ar-

Artículo 40, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pie la certificación que sigue, la cual debera comenzar precisamente á continuación de la firma del capitán.

Al margen del sello consular, «Consulado ó viceconsulado de la República mejicana (ó la nación que fuere) en el puerto N.» (Cuando no haya cónsules ni vicecónsules, se dirá) «Los infrascritos negociantes en el puerto N.»

«El precedente manifiesto presentado en tantas páginas (expresadas en guarismo y letra) por el capitán (ó sobrecargo) del buque N., contiene tantos bultos (expresense por guarismo y letra),

La fecha, y la firma ó firmas.

#### Art. 35.

Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condición de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

«La precedente factura presentada por parte de N. (el que la firma) en tantas páginas (en guarismo y letra), contiene tantos bultos (en guarismo y letra).»

La fecha, y la firma ó firmas.

#### Art. 36

Los sellos que usen los cónsules y vicecónsules mejicanos en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en laere.

#### Art. 37.

A mas del sello consular podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varien segun les sugiera su celo por el comercio de buena fe, dando aviso directamente al Gobierno de cuál sea, pues el objeto esclusivo de la certificación es evitar el cambio de documentos.

#### Art. 38.

El cónsul, vicecónsul (ó los negociantes) que firmen la certificación, entregarán al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado: los sellará con laere en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de la República mejicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministe-

rio de Hacienda (excepto el caso que expresa el artículo siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mejicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo para que lo traiga tambien consigo, con dos fines que expresa el art. 44.

#### Art. 39.

El pliego destinado al Ministro de Hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Santa Ana de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima adonde el buque se dirija.

#### Art. 40.

Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vicecónsul si están impuestos de cuales son los géneros, frutos y efectos cuya importación en la República está prohibida, y las penas á que sujeta este Arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos: si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les expedirá los certificados.

### SECCION VI.

#### Del arribo de los buques á los puertos de la República.

#### Art. 41.

Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengau directamente de puerto extranjero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anelaje.

#### Art. 42.

Quando en virtud del permiso que concede el art. 105, pase un buque despues de su total descarga de un punto, á otro de la República para recibir efectos nacionales, no volyerá á pagar el derecho de toneladas: bien entendido, de que para disfrutar de esta exención de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero antes de llegar al nacional donde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo las toneladas.

#### Art. 43.

Llegando algun buque de puerto extranjero á

4  
las aguas de un puerto mejicano, el capitán ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, ni á ni otro individuo del buque llegue á tierra antes de haber recibido la visita de sanidad y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyo bote ó falúa llevará el pabellon nacional. Si se contraviniere á aquellas prevenciones, será castigado el capitán ó sobrecargo con una multa de trescientos pesos; otra multa de cincuenta pesos se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias.

**Art. 44.**

Bieu sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitán ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el artículo 38. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo artículo 38, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso: pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de que trata el art. 38, entonces tambien serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán ó la de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de hacienda; se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la direccion de alcabalas y contribuciones directas.

**Art. 45.**

Al entregar el capitán ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma que manifieste los

baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes á los pasajeros, y exprese las personas á quienes corresponden. Comprenderá tambien dicha noticia el sobrante de rancho que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

**Art. 46.**

Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacen de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto sino cuando no haya riesgo de fraude.

**Art. 47.**

La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá forniandola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

(Continuará.)

---

**PARTE NO OFICIAL.**

---

**Anuncios.**

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa del Casar de Talamanca; su dotacion consiste en 4000 reales y 10 reales por cada parto, teniendo ademas á su favor los golpes de mano airada, y sin la obligacion de la rasura de barbas de los vecinos. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte hasta el dia 14 de Julio, en cuyo dia se proveerá.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de la villa de Gualda su dotacion consiste en ciento y dos fanegas de trigo la mitad puro; y la otra mitad de metadenco, cobradas por el profesor en las heras, casa pagada de los fondos de la villa, carga de leña cada un vecino, golpes de mano airada, y partos y el ajuste que haga con el Sr. Cura; los que gusten obtener dicho partido dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte hasta el 31 de Julio en que se proveerá.

Se subastan las leñas para reducirlas á carbon del monte y dehesa de Fuente-el-fresno término de la villa de Viñuelas, cuyo remate celebrará el Administrador el dia 25 de Julio próximo en la Ciudad de Guadalajara, y en la Escribania de D. Camilo Garcia Estuñiga, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde.

**Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.**